REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA No.: *11001 41 89 012-**2020 - 00422** - 01*
ACCIONANTE: *JUSTO ABEL RUIZ.*
ACCIONADA: *CRUZ BLANCA EPS y AFP PORVENIR.*
VINCULADOS: *ADRES, y FAMISANAR EPS.*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por la parte accionante, dentro de la acción de tutela del epígrafe; empero, se advierte en la actuación una causal de nulidad, la cual afecta la actividad aquí desplegada, e impone la necesidad de declararla.

En primer lugar, debe observarse que, si bien la acción de tutela creada por el Constituyente como trámite judicial para la protección de los derechos fundamentales se caracteriza por su informalidad y sumariedad, también lo es que la misma no es extraña a las reglas del Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, dentro de las cuales se contempla el deber de notificar a las partes o intervinientes las providencias dictadas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Las anteriores disposiciones normativas cobran mayor importancia cuando se trata de informar a los interesados sobre la iniciación del asunto y desde luego sobre su resultado, pues en esas oportunidades

puede ejercerse el derecho de defensa o de contradicción.

La causal de invalidez que se evidencia en este asunto consiste en el hecho de no haberse vinculado, en debida forma a los terceros, eventualmente, afectados con la decisión o a quienes incluso puede estar dirigida la orden constitucional, la cual está contemplada como tal en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, mandato aplicable a la acción de tutela en virtud de lo señalado por el Artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, luego de revisar minuciosamente el expediente, se observa la falta de vinculación y por ende de notificación del trámite aquí adelantado a la sociedad JABEL CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S., a la cual aduce el accionante haber estado vinculado como trabajador; y a la cual además, se le enrostra por parte de la accionada CRUZ BLANCA EPS, haberse hecho parte en el proceso de liquidación de aquella, con el fin de cobrar las incapacidades que el accionante aduce le adeudan a la fecha y cuyo pago reclama por medio de la presente acción constitucional.

De lo anterior, advierte esta instancia la necesidad de que se vincule a dicha empresa (JABEL CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S.) al presente asunto, con miras a determinar, si el cobro que pretende al interior del proceso de liquidación de CRUZ BLANCA EPS, deriva de algún mandato conferido por el actor para dicho fin, o de haber realizado el pago en favor del accionante y por ello actúa como subrogataria del señor JUSTO ABEL RUIZ en dicho trámite concursal.

En el anterior orden de ideas, dicho vinculación resulta trascendente, pues de no llevarse a acabo se estaría cercenando la posibilidad a la sociedad JABEL CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S. de ejercer su derecho de defensa, y además la posibilidad de esclarecer los hechos objeto de debate y que motivaron la presente solicitud de amparo.

Por lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2020, por lo que el a-quo,

deberá rehacer la actuación, vinculando a la persona jurídica ya mencionada.

Por los motivos prenotados, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela, a partir de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2020, inclusive.*

SEGUNDO: DEVOLVER *el expediente al Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.; para que rehaga la actuación, siguiendo los derroteros expuestos en la parte motiva de esta decisión.*

TERCERO: NOTIFICAR *por el medio más expedito lo aquí decidido a todos los interesados.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC